


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017468

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 090-2009-SHM/R y el Informe GFM-142-2012, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cemento Andino S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 20 al 21 de noviembre de 2009 en la unidad de producción "Agrupamiento Andino A" de Cemento Andino S.A. (en adelante, Cemento Andino).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión¹.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1273-2010-OS-GFM del 27 de julio de 2010, notificado el 4 de agosto de 2010, se comunicó a Cemento Andino el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.4 Cemento Andino presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° G/P-373-2010 del 10 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1393963 de fecha 13 de agosto de 2010).
- 1.5 Se remitió a Cemento Andino el Segundo Informe Complementario de la supervisión, mediante Oficio N° 507-2011-OS-GFM de fecha 4 de julio de 2011, notificado el 6 de julio de 2011.
- 1.6 Cemento Andino presentó descargos adicionales mediante Carta G/P-264-11 del 11 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100088432 del 12 de julio de 2011).
- 1.7 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

¹ Mediante Carta N° 243-2009/MINEC del 1 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1273212 de la misma fecha), Carta N° 265-2009/MINEC del 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1280721 del 16 de diciembre de 2009) y Carta N° 175-2010/MINEC del 31 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1403576 de la misma fecha)

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 1273-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 392), se ha imputado infracción a los incisos a) y b) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE CEMENTO ANDINO

2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso b) del artículo 187° del RSHM:

Cemento Andino manifiesta lo siguiente:

- 
- a) Cuenta con procedimientos, controles y programaciones planificadas, los cuales tienen la finalidad de identificar los peligros y evaluar los riesgos en todas sus operaciones.
 - b) Los días en que se realizó la supervisión no se estaba trabajando en la zona, y la programación de desate y revisión de bancos ya tenía un cronograma planificado a realizarse al inicio de los trabajos, lo que fue comprobado por la Supervisora, quien de haber encontrado a personal realizando labores con exposición al peligro, hubiera procedido a paralizar inmediatamente dichos trabajos.
 - c) Ha realizado el desquinche y limpieza de las rocas colgadas dejando estable el talud, tal y como queda demostrado en el informe de levantamiento de recomendaciones, por lo que es de considerar su actuación *in bonae fidae*, en tanto y en cuanto, de los hechos se puede dilucidar su inmediata disposición para implementar de manera eficaz y eficiente las condiciones técnicas requeridas por la normativa correspondiente.

3. ANÁLISIS

- 
- 
- 
- ### 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso b) del artículo 187° del RSHM: Por no haber identificado el peligro al no haber desatado un banco de rocas colgado y rajado que se encontró en el Nv. 4180 de la cantera Cerro Palo.

El artículo 33° del RSHM señala:

"Es obligación del supervisor: (...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."



ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

El artículo 187 establece:

"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura."

De acuerdo a la matriz de supervisión, el rubro "Identificación de áreas críticas y labores de alto riesgo" fue calificado como Malo (10%) por la Supervisora y precisa: *"En el Acceso al Banco del Nv. 4180 de Cantera Cerro Palo, se detectó un banco de dimensiones considerables colgado y rajado, que podría ocasionar un evento no deseado, por lo que se ordenó eliminar inmediatamente la condición de riesgo"* (fojas 15 y 19), conforme se aprecia en la fotografía N° 8 (fojas 40).

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 2: *"En el ingreso al Banco del Nv. 4180 de la Cantera Cerro Palo, se detectó un banco de dimensiones considerables colgado y rajado, que podría ocasionar un evento no deseado"*.

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *"El titular minero debe asegurarse de identificar los peligros, evaluar los riesgos y controlarlos, en este caso debió desatarse el banco colgado y rajado"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato y permanente (fojas 31).

Al respecto, Cemento Andino informó mediante Carta G/P-474-09 el cumplimiento de la recomendación N° 2 y señala: *"Se procedió a realizar el desquinche de las rocas colgadas con la perforadora RANGER DX700 y la limpieza con cargador frontal dejando estable el talud"* (fojas 378 y 379).

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM, se debe mencionar que los hechos imputados corresponden al supuesto de hecho contenido en el artículo 255° del RSHM, cuya infracción no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde archivar el procedimiento en este extremo.

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que el no contar con procedimientos que identifiquen los peligros y evalúen los riesgos, no es materia de la presente imputación. En efecto según el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Perforación", se identifica el riesgo de caída de rocas y desprendimiento de talud (fojas 114), sin embargo, la supervisión no identificó el peligro que representaba el banco colgado del Nivel 4180 de la Cantera Cerro Palo, el cual originó la recomendación N° 2 impuesta por el supervisor.

En ese sentido, lo alegado respecto a que cuenta con los controles y programaciones planificadas no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), debemos señalar que conforme lo verificado por la Supervisora los trabajadores Honorato Núñez Laurel y Oscar Tovar Llacsá operaban sus equipos (Tractor D8R CAT N° T-23 y Tractor D8T CAT N° T-32) en el nivel 4180 de la Cantera Cerro Palo (fojas 24) conforme se aprecia en las fotografías N° 1 y 1-A (fojas 35).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017468

En cuanto a la obligación de paralizar el área de trabajo, cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 20° del RSHM, sólo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior se ha verificado durante la supervisión el incumplimiento imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo c), sobre el informe de cumplimiento de recomendaciones cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Cemento Andino, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción en cuanto al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

- 3.2 Conforme al numeral 3.1 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM.
- 3.3 Conforme al numeral 3.1 de la presente resolución, Cemento Andino ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción a los incisos a) y b) del artículo 86°, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CEMENTO ANDINO S.A.**, en el extremo referido al incumplimiento del inciso b) del artículo 187° del RSHM, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CEMENTO ANDINO S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN